

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1610/2013</b>	Mario Medina Martínez	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 13/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i>, resulta procedente <b>ordenar</b> a la <b>Secretaría de Desarrollo Económico</b> que emita una respuesta fundada y motivada, y en su caso, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
MARIO MEDINA MARTÍNEZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
ECONÓMICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1610/2013**

En México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1610/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El uno de octubre de dos mil trece, a través de un correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Económico, el particular requirió que se le informara **vía correo electrónico**:

*“Solicitó me informen si el establecimiento mercantil sin denominación ubicado en calle Cedro Manzana 2 L-15, Col. Zacatenco, San Francisco Tlaltenco, 13400 Tlahuac D.F., se dio de alta a través del sistema SI@PEM de SEDECO, en caso afirmativo favor de proporcionar copia electrónica en versión pública del “AVISO” presentado al sistema SEDECO, indicando por favor el giro que manifiesta a que se dedica, la fecha en que presentó el aviso, cuales fueron los requisitos previstos que se requirieron para su apertura. Además del no. de folio de autorización otorgado por parte de SEDECO.*

*Requiero esta información por correo electrónico, gracias” (sic)*

II. El catorce de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, y como único agravio refirió lo siguiente:

*“... la NO RESPUESTA a mi solicitud de información [...] el 1 de Octubre del presente año envíe un correo electrónico a la dirección de la OIP de dicha secretaría, misma que aparece en la página electrónica de la misma y, hasta la fecha ni siquiera el acuse de registro de dicha solicitud ha sido enviada a vuelta del correo tal como lo marca la normatividad...” (sic)*



III. El dieciocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles, **precisara y aclarara el nombre del recurrente y el del solicitante de información, en la inteligencia de que sólo el solicitante de la información (por sí o a través de representante legal) podrá interponer el recurso de revisión**, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención en tiempo y forma, el presente medio de impugnación se tendría por no interpuesto.

IV. Mediante un correo electrónico del veintidós de octubre de dos mil trece, el recurrente desahogó la prevención formulada por este Instituto manifestando que “... *el recurrente y el solicitante de información es la misma persona: Mario Medina Martínez ...*”.

V. El veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando en tiempo y forma, la prevención formulada mediante acuerdo del dieciocho de octubre de dos mil trece, por lo que con fundamento en los numerales Décimo Cuarto, fracción I, Décimo Noveno, fracción I y Vigésimo, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las documentales ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.



VI. Mediante el oficio OIP/250/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestó que *“En referencia al oficio INFODF/DJDN/SP/1723/2013, le envió anexo la respuesta al solicitante, así como el correo electrónico, mediante el cual tal y como lo solicita, se le hizo llegar la respuesta al ciudadano...”* y remitió el diverso OIP/249/2013, el cual contenía la respuesta emitida a la solicitud de información.

Al oficio de referencia, la Responsable de la Oficina de Información Pública anexó la impresión de un correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil trece, enviado de la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública a la diversa a través de la cual el particular presentó su solicitud de información e interpuso el recurso de revisión.

VII. Mediante acuerdo del treinta de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado alegando lo que a su derecho convino respecto de la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, toda vez que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, la respuesta emitida y exhibida por el Ente Obligado sólo fue agregada al expediente y no fue considerada como una respuesta emitida dentro del plazo de Ley, dejándose a salvo los derechos del recurrente para impugnarla en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Asimismo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el **plazo para resolver el recurso de revisión sería de diez días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**Registro No.** 168387

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, a través de un correo electrónico.

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, tratándose de recursos de revisión promovidos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, **dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta.**

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente recurrido manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando ajustado a derecho entra al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Económico, fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer la naturaleza jurídica de la información solicitada, es decir, si tiene la categoría de pública de oficio, ya que a partir de ello se definirá si el Ente recurrido cumplió con su obligación de entregar la información en el plazo legal que tenía para ello.

En ese sentido, se procederá a valorar la solicitud de información presentada por el particular a través de un correo electrónico y dirigido a la cuenta institucional de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del escrito inicial, documentales a las que se les concede valor probatorio, con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:





**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De dichas documentales, se advierte que la información requerida consiste en que se le informe al particular si **el establecimiento mercantil ubicado en Calle Cedro Manzana 2, Lote 15, Colonia Zacatenco, San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlahuac**, se dio de alta a través del Sistema **SI@PEM** y, en su caso, se le proporcione copia electrónica en versión pública del "aviso" correspondiente, indicando giro mercantil, la fecha en que se presentó el aviso, los requisitos que cubrió para su registro y el número de folio de autorización otorgado por la **Secretaría de Desarrollo Económico**, la cual no se ubica en los supuestos de información pública de oficio que establecen los artículos 13, 14, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, motivo por el cual el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud de información era de **diez días hábiles**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento legal, el cual indica lo siguiente:

**Artículo 51.-** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

En tal virtud, toda vez que la solicitud de información fue presentada a través del correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción XIX de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* (que a continuación se transcribe) se sostiene que la solicitud se presentó a través del **módulo manual de INFOMEX**.

**3.** *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

**XIX. Módulo manual de INFOMEX:** *Es un componente del sistema que permite a la Oficina de Información Pública del Ente Obligado **el registro y la captura de las solicitudes recibidas por** escrito material, **correo electrónico** o de manera verbal, y que inscribe dentro del sistema las diversas respuestas y notificaciones que se le pueden emitir al solicitante.*

Definido lo anterior, con fundamento en los numerales 8, fracción II y 9, fracción VI, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los servidores públicos de la Oficina de Información Pública con atribuciones para gestionar y emitir la respuesta a la solicitud deben "*Enviar al domicilio o **medio señalado para***



**recibir notificaciones** el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud...” y realizar todas la notificaciones correspondientes a la solicitud, incluida la respuesta correspondiente “... en el domicilio o por el **medio señalado por el solicitante para tal efecto**”.

Po lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Económico, debió notificar al ahora recurrente, a través del correo electrónico mediante el cual presentó la solicitud de información, el acuse de recibo de su solicitud dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se tuvo por presentada dicha solicitud, toda vez que en términos de lo establecido en el numeral 3, fracción XXIX de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal “Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquellas”*, así como la respuesta correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que se tuvo por presentada la solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que (como se observa a foja dos del expediente) el particular dirigió su solicitud de información a la Secretaría de Desarrollo Económico el **uno de octubre de dos mil trece a las diecinueve horas con un minuto (19:01)**, el plazo legal de diez días hábiles que tenía el Ente Obligado para emitir y notificar la respuesta al solicitante transcurrió del **tres al dieciséis de octubre de dos mil trece**, pues en razón de que fue presentada a las diecinueve horas con un minuto (19:01) (evidentemente, después de las quince horas), en términos de lo establecido en el numeral 8, fracción I de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la misma debió tenerse por presentada el día hábil siguiente (el dos de octubre de dos mil trece), dicho numeral que dispone lo siguiente:



**8.-** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**I.** Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, **excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.**

Sin embargo, de la valoración de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que el Ente Obligado no actuó conforme a lo descrito en los dos párrafos anteriores, pues no notificó al particular el acuse de recibo de su solicitud de información dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la misma, ni emitió o notificó la respuesta correspondiente en el plazo legal que tenía para hacerlo, en términos de lo establecido en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues lo hizo hasta el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, como se observa a fojas trece a quince del expediente.

En ese orden de ideas, toda vez que el recurrente argumentó que a la fecha de la interposición del presente recurso de revisión, el Ente Obligado no le había otorgado una respuesta a su solicitud de información y que ni siquiera le había notificado el acuse de recibo correspondiente de la solicitud, revirtió la carga de la prueba a la Secretaría de Desarrollo Económico, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para demostrar que sí emitió y notificó en tiempo las gestiones realizadas a la solicitud de información, así como la respuesta correspondiente, dichos preceptos establecen lo siguiente.

**Artículo 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.



**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Con base en lo anterior, debe decirse que de lo actuado en el expediente no consta medio de convicción alguno del que se desprenda que la Secretaría de Desarrollo Económico, haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información (a través del correo electrónico mediante el cual presentó su solicitud), **dentro del plazo legal concedido para tal efecto**, razón por la cual es claro **que se configuró la omisión de respuesta** atribuida al Ente Obligado en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I, del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que a la letra establece lo siguiente:

**Décimo Noveno.** *Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:*

*I. **Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta***

...

Asimismo, se debe decir que del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Obligado notificó por medio de correo electrónico, al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información hasta el **veintiocho de octubre de dos mil trece**, lo que viene a corroborar lo indicado en el párrafo precedente, de que el Ente recurrido fue omiso en dar atención a la solicitud dentro del plazo establecido para tal efecto.



Por lo anterior, se advierte de forma indubitable que fue hasta el veintiocho de octubre de dos mil trece, cuando se el Ente recurrido dio respuesta finalmente a la solicitud de información de particular, es decir, ocho días después de que concluyó el término para dar respuesta a la solicitud, con lo que se acredita plenamente la omisión de dar respuesta dentro de los plazos que prevé la ley de la materia para tal efecto.

En efecto, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la legal notificación de la respuesta a la solicitud de información, entre el **tres y el dieciséis de octubre de dos mil trece**, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tratándose de una solicitud que se refiere a información que no tiene el carácter de pública de oficio (diez días).

En ese sentido, es apegado a derecho concluir que el agravio del recurrente es **fundado**, al quedar acreditado en el expediente que el Ente Obligado no atendió la solicitud de información en el plazo legal de diez días hábiles que tenía para hacerlo, **configurándose de esta forma la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Desarrollo Económico.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta procedente **ordenar** a la **Secretaría de Desarrollo Económico** que emita una respuesta fundada y motivada, y en su caso, proporcione la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Económico que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,





dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**